



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0269-CU-2026 Piura, 29 de abril del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001667-5501-26-7 que contiene el Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 del 16.Abr.2026 presentado por el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 y se apruebe la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor del cesante Eddie Hugo Agurto Plata. Asimismo, el Informe N° 513-2026-OCAJ-UNP del 23.Abr.2026, el Oficio N° 1835-R-UNP-2026 del 24.Abr.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con **Resolución Rectoral N° 1525-R-2023**, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 2,169.25 (Dos mil ciento sesenta y nueve con 25/00 soles) a favor del señor **AGURTO PLATA EDDIE HUGO**, cuyo pago se encuentra sujeto a la cobertura presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- SOLICITAR vía administrativa la modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 2,169.25 (Dos mil ciento sesenta y nueve con 25/00 soles) a favor del señor **AGURTO PLATA EDDIE HUGO**. (...)";

Que, mediante Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 del 16.Abr.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, indica que, en atención a la subsanación de la observación, a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito a su despacho dejar sin efecto y a la vez la emisión de la nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación de cálculo sobre la estructura pensionable del pensionista señor **EDDIE HUGO AGURTO PLATA** en cumplimiento al Expediente Judicial N° 03293-2016-0-2001-JR-LA-02, precisando lo siguiente:

"Que, el pensionista señor Econ. EDDIE HUGO AGURTO PLATA, con código AIRHSP N° 000134 de la ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el 01.May.1964 al 30.Mar.1966, reingresando al servicio a partir del 01.Abr.1967, que mediante Resolución N° 405-R-91 del 13.May.1991 se le reconocen 30 años de servicios prestados al Estado, incluidos los 04 años de formación profesional al 30.Abr.1991 adscrito a la Facultad de Economía como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, mediante Resolución Rectoral N° 055-R-95 del 13.Ene.1995, cesa en la función pública dentro de los alcances de la Ley 20530, a partir del 17.Ene.1995, como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, con el cargo de Rector de Universidad Nacional de Piura, con 33 años 08 meses y 17 días de servicios prestados al Estado, es decir la demandante tiene la condición de docente cesante y conforme lo señala el Decreto de Urgencia N°



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0269-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

033-2005, (respecto al programa de Homologación) dicho programa solo se aplica a los docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, por lo tanto dicho ámbito de aplicación no le alcanza a los docentes cesantes, máxime si la propia Ley Universitaria (Ley N° 23733), refiere en su Artículo 53° solo a la homologación de las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas, no incluyendo a las pensiones de los docentes cesantes, debiéndose tener presente que el demandante es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, resultando aplicable la Resolución Ministerial N° 405-2006EF-15, en la cual señala expresamente en el punto 3.1 que se encuentra prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389.

Nº	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Monto pensión total actualizada.
1	AGURTO PLATA EDDIE HUGO	16/01/1995	33 años, 08 meses y 17 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	03293-2016-0-2001-JR- LA-02	5,124.03

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados. (...)

Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada en virtud al Principio de Legalidad (...)

Por lo que, esta oficina solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023, de fecha 31.Oct.2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de EDDIE HUGO AGURTO PLATA, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1.570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.71	5,124.03

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, entre ellos establece el principio de privilegio de controles posteriores, que dispone: "1.16.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.";

Que, ahora bien, de acuerdo al Artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 9° establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.";



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0269-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, se encuentran previstos en el Artículo 03° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales son:

- "1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.";*

Que, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece:

"(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.";

Que, mientras el Artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";*

Que, asimismo el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 respecto a la iniciación del procedimiento establece lo siguiente:

"115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0269-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.”;

Que, en virtud de dispuesto en el Artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos máximos para realizar actos procedimentales a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Numeral 4.- “Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.”;

Que, al respecto, debemos indicar que, si bien es cierto, la Universidad Nacional de Piura ha emitido la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, con la cual establecía la variación de la continua mensual con incidencia en la pensión actualizada, por el monto de S/. 2,169.25, a favor del señor EDDIE HUGO AGURTO PLATA; dicha resolución administrativa ha sido objeto de observaciones por parte de la Unidad de Recursos Humanos, quien con Oficio N° 1488-URH-UNP-2026, recomienda que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023, y aprobación de pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones, a favor del señor EDDIE HUGO AGURTO PLATA;

Que, por tal motivo, a causa de las razones expuestas, tenemos que la Resolución Rectoral, materia de análisis, emitida dentro del proceso de homologación docente ordenado por mandato judicial, ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso toda vez que no se ha determinado conforme a ley el monto de la pensión o de la continua, conforme lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 1488-URH-UNP-2026; en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que atendiendo al procedimiento de nulidad que hemos descrito, y al tratarse un acto administrativo que ha sido emitido mediante Resolución Rectoral, cuyo órgano se encuentra sometido a subordinación jerárquica, corresponde que la nulidad sea declarada por Consejo Universitario de la UNP, para lo cual se debe dar inicio al procedimiento de nulidad de Oficio, debiendo notificar al administrado a fin de que, en caso de creerlo pertinente, pueda presentar las observaciones o descargos que estime, luego de lo cual, deberá remitirse todo lo actuado a Consejo Universitario para que se emita el acto administrativo correspondiente;

Que, por lo expuesto, mediante Informe N° 513-2026-OCAJ-UNP del 23.Abr.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente:

- “DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, así como la nulidad de oficio de los actos administrativos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a los actos administrativos primigenios, todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.”;

Que, mediante Oficio N° 1835-R-UNP-2026 del 24.Abr.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0269-CU-2026
Piura, 29 de abril del 2026

Que, estando a los fundamentos expuestos y contando con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina Central de Asesoría Jurídica, las cuales determinan que la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 se encuentra inmersa en causal de nulidad al no haberse determinado conforme a ley el reajuste pensionable; y, en ejercicio de la autonomía institucional orientada a garantizar la legalidad de los actos administrativos. **En Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026 el Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones legales, acuerda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del citado acto administrativo y otorgar el plazo de ley al administrado para sus descargos;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*. Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 03 del 29.Abr.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

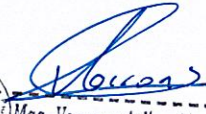
ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, al administrado **EDDIE HUGO AGURTO PLATA**, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **EDDIE HUGO AGURTO PLATA** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (EDDIE HUGO AGURTO PLATA), ARCHIVO.
06 copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR(e)